

Señora:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYATÁ (BOYACÁ)
J01prmpalguayata@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Proceso de Pertenencia Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Demandante: Pablo Enrique Ruiz
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Dolores Torres Vda de Gómez y Personas Indeterminadas.
Radicado No.:

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepción de Mérito

DIEGO VARGAS DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **79.594.735** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional **223713** del C.S. de la J., actuando como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, mediante nombramiento en auto No. **0221** de fecha **(13)** de octubre de **2022** y acta de posesión del **22 de noviembre de 2022**, me permito presentar escrito de contestación de la Demanda y Excepción de Mérito, dentro de los términos legales establecidos, la cual efectuó del siguiente modo:

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, dado a que no cumple con los requisitos determinados por la Ley 791 del 2002, a fin de solicitar la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, como tampoco es claro el Lote que solicita en Usucapión, por lo anterior, no es procedente que prospere esta y las demás pretensiones solicitadas por la parte demandante.

A LA SEGUNDA: Me opongo.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que la Oficina del IGAC de Garagoa (Boyacá) no existe, además los linderos no se encuentran debidamente identificados.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Parcialmente cierto, dado a que el Señor **PABLO ENRIQUE RUIZ**, aparece en la Escritura Pública 126 del 13 agosto del año 2018, expedida por la Notaria Única de Guayatá (Boyacá), como *comprador de derechos y acciones en sucesión ilíquida* de la causante, Señora **DOLORES TORRES DE GÓMEZ (Q.E.P.D)**. además, no es claro la descripción del hecho, toda vez que, aparentemente el demandante quiere demostrar vínculo filial con la causante, Señora **DOLORES TORRES DE GÓMEZ (Q.E.P.D)**.

AL SEGUNDO: No es cierto, dado a que no aplica los requisitos de ley para solicitar por vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el predio a usucapir, adicionalmente a ello, los linderos presentados no poseen la técnica ni la descripción específica y tampoco son claros ni precisos, toda vez que solo hace alusión a los colindantes.

AL TERCERO: No es cierto, porque no reúne los requisitos necesarios para la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria ni el tiempo determinado por la Ley. Asimismo, carece de los requisitos legales para que se configure la suma de posesiones, toda vez que debe existir vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor para agregar la suma de posesión entre el heredero con la causante, lo anterior de acuerdo a lo reglado en el artículo 757 del C.C, que reza, *"En el momento de diferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la Ley al heredero"* y en concordancia con el artículo 783 de la misma norma, que contempla lo siguiente *"la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero la ignore"* por lo tanto, el vínculo jurídico es que el heredero haya aceptado la herencia, y para el caso en concreto el demandante, realizo compra de

derechos y acciones sobre sucesión ilíquida de la causante, Señora **DOLORES TORRES VDA DE GOMEZ**, sin cumplir con los requisitos anteriores.

AL CUARTO: No me consta que el sucesor ejerza posesión real y material sobre el predio a usucapir, que se pruebe, y tampoco cumple con la suma de posesiones ni con los requisitos de Ley para la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

AL QUINTO: No me consta, que se pruebe, ya que solo figura el predio denominado "**SAN PEDRO**" con Código Catastral No. **1532500000000011006900000000**.

AL SEXTO: No me consta, que se pruebe.

AL SÉPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL NOVENO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO: No es cierto, toda vez que no cumple con los requisitos de Ley para solicitar por vía de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el predio a usucapir.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta y no es claro, toda vez que hace referencia sobre ser poseedor de derechos y acciones sobre parte del Lote de terreno (falsa tradición), toda vez que, en el levantamiento topográfico allegado con la demanda, hace alusión a dos Códigos Catastrales enumerados de la siguiente manera: **00-00-0001-0069-000** y **00-00-0001-0016-000**, que se denomina "**SAN PEDRO**", por lo anterior, no es claro sobre que lote de terreno ejerce posesión, debido a lo anterior, no prospera el saneamiento dado a que no cumple con los requisitos determinados por la Ley para solicitar por vía de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el predio a usucapir..

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SOLICITAR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El demandante pretende obtener Sentencia a su favor de declaratoria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del predio denominado "**SAN PEDRO**" identificado con F.M.I. No. **079-15152** ubicado en la vereda Plaza Abajo del municipio de Guayatá (Boyacá), dado a que expresa, que cumple con los requisitos de Ley a través de la suma posesiones que ostentan los antecesores, herederos de la causante, **DOLORES TORRES VDA DE GOMEZ**. Lo anterior no es procedente de acuerdo a la siguiente normatividad:

Para la suma de posesiones, conforme lo define el Código Civil, en el artículo 778, consiste en que esta se suceda a título universal o singular, dado a la que la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; del mismo modo, lo expresa el artículo 757 del C.C, reza que, "*En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero*", de la misma manera, el artículo 783, expresa que, "*la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es diferida, aunque el heredero lo ignore*", finalmente el inciso segundo del artículo 1013 del C.C, establece que, "*la herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata*", por lo anterior, no se cumple con los elementos para que exista vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, el cual debe formalizar su derecho a través de los derechos herenciales que adquirió de la causante, Señora **DOLORES TORRES VDA DE GOMEZ**.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SC973-2021**, emitida por el Magistrado Ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, expresa que, "*La posesión de la herencia con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo se logra cuando*

se liquida la herencia y se adjudica a los correspondientes, pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho de acuerdo a los artículos (757,783, y 1013 del C.C), aunque el mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, por lo que puede excluir el animus y el corpus”.

De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que la “posesión” que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de herederos y acto de señor y dueño” y por lo anterior, el demandante a pesar de tener la posesión real y material del predio objeto a usucapir, no cuenta con el tiempo para adquirir el predio a través de la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio porque no existe el vínculo jurídico entre estos.

III. A LAS PRUEBAS

1. Que se tenga en cuenta como tales las aportadas en la demanda.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 96 del C.G del P. artículos 757 ,783 y 1013 del C.C. y Sentencia **SC973-2021** emitida por la Corte Suprema de Justicia.

V. NOTIFICACIONES

El apoderado judicial, Diego Vargas Díaz, recibe notificaciones al correo electrónico VAabogadoasociados@gmail.com, teléfono móvil 310 866 6315.

De usted, Señor Juez

Atentamente,



DIEGO VARGAS DÍAZ
C.C. 79.594.735 de Bogotá
T.P. No. 223713 del C.S. de la J.